
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Antonio Taveras y Pedro Doñé Ramírez.

Abogado: Lic. José Miguel Aquino.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.
Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2016, incoado por:

Rafael Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Brisas del Sur, El Coral, Apto. 202, por la Cervecería, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Pedro Doñé Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1827415-8, domiciliado y residente en la Calle La Jagua, Apto. 54 Puerto Isabela, Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado José Miguel Aquino, actuando en representación de Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 16 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: Rafael Antonio Taveras Contreras, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Harold Aybar Hernández, Defensor Público;

Visto: el memorial de casación, depositado el 25 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Franklin Miguel Acosta P., Defensor Público;

Vista: la Resolución No. 1800-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de junio de

2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Rafael Antonio Taveras, imputado y civilmente demandado; 2) Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 27 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 27 de julio de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas R. Fernández Gómez, Miguelina Ureña y Lusnelda Solís, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 5 de abril de 2010, siendo aproximadamente las 5:20 A. M., Rafael Antonio Taveras Contreras, junto a José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, Ricardo Cuello González (a) Lely El Burrón y/o El Lápiz (hoy occiso), y un tal Walkiri (prófugo), se presentaron al callejón próximo al mercado nuevo del sector Villas Agrícolas, donde vieron a Domingo Nicasio Cleto acompañado de Ambrosio Placencia Rodríguez, quienes momentos antes habían concluido una venta de limones con la nacional haitiana Jocet Sano, a quien luego de entregarle el dinero de la venta le acompañaron detrás para evitar que fuera atracada;

Mientras Domingo Nicasio Cleto y Ambrosio Placencia Rodríguez acompañaban a la señora Jocet Sano, observaron a los agresores cuando se dirigían de manera sospechosa hacia el mismo callejón, por lo que ambos se separaron por callejones paralelos, siendo en ese momento que los nombrados Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, Ricardo Cuello González (a) Lely El Burrón y/o El Lápiz (hoy occiso), y un tal Walkiri (prófugo), dieron la vuelta al callejón e interceptaron por la espalda al ciudadano Domingo Nicasio Cleto, a quien amordazaron originándose un forcejeo, en medio del cual los agresores halaron armas de fuego corta que portaban, y le emprendieron a tiros ocasionándole múltiples heridas en distintas partes del cuerpo que le produjeron la muerte, despojándole luego de la pistola marca Tanfoglio, calibre 9MM., núm. AB36323, y una suma indeterminada de dinero en dólares, emprendiendo la huida tan pronto cometieron el hecho;

En fecha: a) 09 de septiembre de 2010, el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Paredes Polanco, Pedro Doñé y Luis Manuel Montero; b) 26 de mayo de 2011, el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Taveras Contreras;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Taveras, de las infracciones de asociación malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2 y 39-III de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al igual que a José Miguel Paredes Polanco, a quien se le condena a estas infracciones a excepción de las violaciones a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en tal sentido se les condena a cumplir una pena de reclusión mayor de treinta (30) años de prisión, en cuanto a los ciudadanos Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los declara culpable de la violación a los artículos 265 y 266 de asociación de malhechores para perpetrar crímenes y delitos contra la propiedad y la persona y en tal sentido lo condena a cumplir una pena de reclusión de veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Condenando a Dioskin Montero Alcántara al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada, eximiendo los demás imputados del pago de las costas penales por haber sido asistidos por abogados adscritos a la oficina nacional de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actoría civil la declaran buena y válida en cuanto a la forma y admitiéndola en cuanto al fondo de la siguiente manera, condenando a José Miguel Paredes, Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2, 000,000.00), a favor de Eris Andrés Nicasio en su condición de hijo por el daño moral causado con el fallecimiento de su padre; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Antonio Tavera al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5, 000,000.00), por daños morales en favor de Miguelina Sánchez, rechazando en cuanto al fondo la constitución en actor civil de Mercedes Cleto; **QUINTO:** Ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde, y prorrogada para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: a) Pedro Doñé Ramírez, b) José Miguel Paredes Polanco, c) Rafael Antonio Taveras Contreras y d) Manuel Montero Alcántara, imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, pronunció su sentencia el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Pedro Doñé Ramírez, en calidad de imputado debidamente representado por su abogado el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); b) el imputado José Miguel Paredes Polanco, asistido por su abogada la Licda. Marlenys Santos, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); c) Rafael Antonio Taveras Contreras, en calidad de imputado, asistido por su abogado constituido el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); y d) el imputado Manuel Montero Alcántara y/o Dioskin Montero Alcántara, debidamente representado por su abogado la Licda. Miriam Suero Reyes, de fecha once (11) de abril del año dos mil doce (2012) contra la sentencia núm. 32-2012, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** Exime a los señores Rafael Antonio Taveras Contreras, José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa y Pedro Doñé Ramírez (a) Luis (imputados), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que los mismos en sus medios de defensa fueron asistidos de abogados de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al señor Manuel Montero Alcántara o Dioskin Montero Alcántara (imputado), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Onasis Silvero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Compensa en cuanto a las demás partes imputadas las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que, las mismas no fueron solicitadas en audiencia por las partes recurridas en relación a éstos”;

5. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de casación por: a) Rafael Antonio Taveras Contreras, imputado y civilmente demandado; b) Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que ciertamente, como alega el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, era propicio que la Corte *a qua*, ante argumentos disímiles de los apelantes, se detuviera a examinar los alegatos de cada uno, en lo que le era particular, pudiendo reunir los similares, ulteriormente, para efectuar el correspondiente examen del fallo condenatorio;
6. Que de la lectura de los motivos de apelación promovidos se aprecia que para rechazar los alegatos de contradicción en la prueba testimonial, no resulta suficiente transcribir lo fijado por el tribunal de primer grado y estimar como correcta dicha actuación, sin abonar justificación alguna para desmeritar el alegato;
7. Con relación al recurrente Pedro Doñé Ramírez, quien sostiene que ninguno de los testigos lo señaló, que hubo contradicciones en los testimonios, y, como ya se dijo, la alzada sólo se limitó a formular enunciaciones carentes de una debida fundamentación, toda vez que, si bien estimó que los jueces actuaron conforme a los parámetros de la sana crítica, no explicó por qué, contrario a las imputaciones formuladas por los apelantes, entendió que dicha valoración no resultó arbitraria o errónea; en consecuencia, el fallo recurrido incurre en insuficiente motivación, por lo que procede acoger ambos recursos de casación;
8. En otro orden, y atendiendo a una queja formulada por ambos recurrentes, la aseveración de la Corte *a qua* en el sentido de que la estipulación de las pruebas producidas en el juicio desmerita su crítica en el recurso, resulta errada para esta Corte de Casación, toda vez que de tal premisa no se sigue la aceptación de la valoración que de ellas hiciera el tribunal, sino que, de ello lo que se desprende es la ausencia de oposición de esas partes a la lectura, previa incorporación, de las pruebas documentales presentadas por la acusación y la actoría civil, como se lee en el acta de debates referida por la alzada;
9. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 28 de enero de 2016; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados:

- 1) Rafael Antonio Taveras Contreras, a través de su representante legal, Licdo. Emilio Aquino, defensor público, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012);
- 2) Pedro Doñé Ramírez, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012);

Ambos contra la sentencia No. 32-2012, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Taveras, de las infracciones de asociación malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2 y 39-III de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas en la república dominicana, al igual que a José Miguel Paredes Polanco a quien se le condena a estas infracciones a excepción de las violaciones a la ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en tal sentido se les condena a cumplir una pena de reclusión mayor de treinta (30) años de prisión, en cuanto a los ciudadanos Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los declara culpable de la violación a los artículos 265 y 266 de asociación de malhechores para perpetrar crímenes y delitos contra la propiedad y la persona y en tal sentido lo condena a cumplir una pena de reclusión de veinte (20) años de prisión. **SEGUNDO:** Condenando a Dioskin Montero Alcántara al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada, eximiendo los demás imputados del pago de las costas penales por haber sido asistidos por abogados adscritos a la oficina nacional de la defensa pública. **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actoría civil la declaran buena y valido en

cuanto a la forma y admitiéndola en cuanto al fondo de la siguiente manera, condenando a José Miguel Paredes, Pedro Doñe Ramírez y Dioskin Montero al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2, 000,000.00), a favor de Eris Andrés Nicasio en su condición de hijo por el daño moral causado con el fallecimiento de su padre. **CUARTO:** Condena al señor Rafael Antonio Tavera al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5, 000,000.00), por daños morales en favor de Miguelina Sánchez, rechazando en cuanto al fondo la constitución en actor civil de Mercedes Cleto. **QUINTO:** Ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde, y prorrogada para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas.”

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los ciudadanos Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñe Ramírez, del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por defensores públicos de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra No. 02-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes (Sic)”;

10. Recurrida en casación la referida sentencia por: a) Rafael Antonio Taveras; y b) Pedro Doñe Ramírez, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de junio de 2016, la Resolución No. 1800-2016, mediante la cual declaró admisible dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día, 27 de julio de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Rafael Antonio Taveras Contreras, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada Artículo 426 Numeral 3 del CPP, por inobservancia del Artículo 24 del CPP; así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al Artículo 172 del CPP (Artículo 426 Numeral 3 del CPP) (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* incurre en contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Evidente contradicción entre lo que establecen los testigos a cargo y lo que el tribunal establece como hechos probados (contradicción de pruebas);

La Corte *a qua* incurre en omisión de estatuir;

Falta de motivación de la sentencia.

La Corte *a qua* realiza una reproducción intacta de lo establecido por el tribunal *a quo*;

Considerando: que por su parte, el recurrente, Pedro Doñe Ramírez, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al Artículo 172 del CPP (Artículo 426 Numeral 3 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Artículo 426 Numeral 3, violación a la presunción de inocencia Artículo 14 CPP, Artículo 69-3 de la Constitución Política Dominicana (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no establece de forma explícita cómo el recurrente se asoció con los demás imputados, en qué

consistió la asociación de malhechores, entre otros;

No existen pruebas para inculpar al recurrente;

Decisión infundada;

Violación a las disposiciones del Artículo 172 del Código Procesal Penal, relativas a la valoración de los elementos de prueba;

Violación al principio de inocencia del imputado;

El tribunal pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de la acusación, probando su inocencia;

Con ninguna de las pruebas recogidas pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado y el recurrente;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) La Corte ha analizado la sentencia impugnada y las declaraciones prestadas por los testigos a cargo, señores Eri Andrés Nicasio Santos, Carlos Andrés Nicasio Santos y Ambrosio Plasencia Rodríguez, y ha verificado que, contrario a lo argüido por el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, de los hechos probados en el escenario del juicio del fondo, quedó demostrado por la acusación y valoración de las referidas declaraciones en su conjunto, que se vieron envueltos varios escenarios en las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, en primer lugar, el día en que acaecieron los hechos juzgados el hoy occiso se encontraba en su lugar de trabajo en el Mercado Nuevo de este Distrito Nacional en compañía de sus dos hijos, querellantes y testigos en el presente proceso, que en dicho lugar, el hoy fallecido señor Domingo Nicasio Cleto recibió una cantidad de dinero en dólares de parte de una ciudadana de nacionalidad haitiana por la venta de limones, que concomitantemente se acercó uno de los imputados a proponerle al hijo del occiso, Eris Andrés Nicasio Santos, que el padre de éste le diera en crédito un saco de limón, siendo despachado el pedido por el también hijo del hoy occiso, Carlos Andrés Nicasio Santos, sin embargo, en el curso de dicho escenario, el testigo Eris Andrés Nicasio Santos pudo observar al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras de manera extraña frente al puesto de venta de su padre, así como conversando con los demás imputados, de igual manera el testigo Carlos Andrés Taveras Contreras, quien sí conocía de vista a dicho encartado, lo vio antes de ocurrir el hecho dentro de una guagüita mercadera en los alrededores, que los acontecimientos antes mencionados coincidieron con el hecho de que el hoy occiso junto al testigo Ambrosio Plasencia Rodríguez, en una búsqueda por proteger de los imputados a la cliente del hoy occiso, la señora haitiana, emprendieron a perseguirla separadamente, y es cuando las tres personas interceptaron al hoy occiso, pegándolo a una pared del mercado y el imputado, recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras le dispara, así se vislumbra en las consideraciones expuestas por los juzgadores del tribunal a-quo en la página 39 de la sentencia impugnada cuando indicaron que: “A) Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el señor Domingo Nicasio Cleto, estaba en su lugar de trabajo como todos los días, en el Mercado Nuevo del Distrito Nacional, junto a sus hijos Eris Andrés Nicasio Santos y Carlos Andrés Nicasio Santos. B) Que el día de auto, el hoy occiso recibió una cantidad indeterminada de dinero en moneda estadounidense de manos de una mujer de nacionalidad haitiana, por motivo de una venta de limones que esta llevaba hacia Haití. C) Que el imputado JOSÉ MIGUEL EL PA REDES POLANCO (A) CHAPA, habla con el hijo del hoy occiso ERIS ANDRES NICASIO SANTOS, para que este hablara con su padre con el objeto de que el comerciante le cediera a título de crédito un (1) saco del fruto llamado limones para jugos, a lo que obtempero el hijo de la víctima, al igual que su padre hoy occiso. D) Que el testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, fue la persona quien embaló los limones y se los entregó al imputado José Miguel Paredes Polanco. E) Que ambos testigos individualizan e identifican al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, manifestando: ERIS ANDRES NICASIO SANTOS, que: observo unos movimientos extraños cuando vio a alguien que no conocía refiriéndose a Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, frente al local de su padre sentado en una camioneta y se descuido al verlo hablando con Manuel, José Miguel y Luis; en cuanto al testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, expresa: que vio a Rafael Antonio Taveras Contreras (a) CHICHO recostado, dentro en una guagüita mercadera, antes del hecho, (que lo había visto antes pero no lo conocía) y luego de esto corrió unos minutos antes del hecho. Siendo cinco (5) minutos más tardes que se escucharon los disparos que destruyeron la vida

de su padre y dueño del negocio y a quien le hicieron el robo. F) Que el occiso sigue a la haitiana junto a su compañero de trabajo Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, y que en esos instantes es que surge el hecho donde se le dio muerte a Domingo Nicasio Cleto (a) El jefe; y que según las declaraciones del testigo presencial, se desprende: que el hoy occiso le dice que sigan a la haitiana porque vio que los cuatro (4) imputados la iban siguiendo (quienes acostumbraban a robarle a los haitianos) y la podían atracar, pensando ambos que no corrían peligro porque conocían a los imputados, se dividieron tomando el hoy occiso la dirección hacia la izquierda (parte abajo) y el testigo declarante la dirección derecha (parte arriba), luego que se dividieron explica el testigo que escuchó un disparo y pensó que era su amigo (el hoy occiso), pensando que los imputados no tenían armas, dirigiéndose el testigo hacia donde escucho el disparo. CHICHO, le disparó, (individualizando el testigo al imputado Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, y manifestando yo conozco a chicho, el no trabajaba en esa área pero lo conozco y estoy cien por ciento seguro). Asimismo refiere el testigo que vio tres de los imputados (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara también conocido como Dioskin Montero Alcántara) tener al occiso interceptado en una esquina, pegado a unas paredes a las cuales el testigo no podía llegar, mientras CHICHO estaba cuidándolo para que no llegue a donde se encontraba el hoy occiso, manifestando que después del hecho los imputados salieron del grupo y se dispersaron en el mercado”; por lo que, diferente a lo externado por el imputado, en los hechos fijados por el tribunal a-quo no se colige incoherencias en la forma en que ocurrieron los hechos, amén de que dicho encartado fue reconocido de manera directa por los testigos a cargo, en especial por el señor Ambrosio Placencia Rodríguez quien lo señaló como la persona que portaba el arma de fuego y quien le proporcionó los disparos al hoy occiso, en consecuencia, es procedente rechazar el motivo alegado por el recurrente, por no corresponderse con la realidad contenida en la sentencia impugnada;

2. Luego del análisis realizado a la sentencia recurrida, así como al alegato expuesto por el recurrente, se colige que tanto del grueso y contundencia de las pruebas documentales, testimoniales y certificantes presentadas por la acusación, y de la misma testigo a descargo por el imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, su madre la señora Olga Taveras Batista, quedó demostrado ante el tribunal a-quo la participación directa del imputado Rafael Antonio Taveras Contreras en los hechos ocurridos donde perdió la vida el señor Domingo Nicasio Cleto, siendo dicho encartado el autor material del homicidio y posterior robo hoy juzgado, ilícitos penales que originaron la presente condena; así se desprende de las motivaciones dadas por el tribunal a-quo en la página 38, numerales 26 y 27, cuando indican lo siguiente: “Que cada uno de los testigos ha individualizado al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, manifestando que ese día andaba con una gorra roja puesta y con muchos cabellos, y señalándolo como el autor del hecho, siendo el único de los imputados que estaba armado, y siendo reconocido por el testigo presencial Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito. Que en cuanto a las declaraciones de la testigo presentada por la defensa señora **OLGA TAVERAS BATISTA** quien es madre del imputado Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, y entre otras cosas manifestó: que el día del hecho su hijo fue solo al mercado, y que a las seis su hijo tenía que haber regresado con la compra y no había llegado, que ese día su hijo llegó tarde”. “Y que el tribunal le otorga entera credibilidad a las declaraciones de esta testigo por entenderla clara y coherente y que contribuyen al tribunal al esclarecimiento de la forma en como fue cometido el hecho”; siguen los juzgadores del tribunal a-quo explicando en la página 39, literal E, sobre las declaraciones de los testigos a cargo, señores Eris Andrés Nicasio Santos y Carlos Andrés Nicasio Santos, lo siguiente: “Que ambos testigos individualizan e identifican al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, manifestando: ERIS ANDRES NICASIO SANTOS , que: observo unos movimientos extraños cuando vio a alguien que no conocía refiriéndose a Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, frente al local de su padre sentado en una camioneta y se descuido al verlo hablando con Manuel, José Miguel y Luís; en cuanto al testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, expresa: que vio a Rafael Antonio Taveras Contreras (a) CHICHO recostado, dentro en una guagüita mercadera, antes del hecho, (que lo había visto antes pero no lo conocía) y luego de esto corrió unos minutos antes del hecho. Siendo cinco (5) minutos más tarde que se escucharon los disparos que destruyeron la vida de su padre y dueño del negocio y a quien le hicieron el robo”; asimismo respecto de las declaraciones del testigo presencial a cargo, señor Ambrosio Placencia Rodríguez, el tribunal a-quo en la página 39, literal F, coligió lo siguiente: “Que el occiso sigue a la haitiana junto a su compañero de trabajo Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, y que en esos instantes es que surge el hecho donde se le dio

muerte a Domingo Nicasio Cleto (a) El jefe; y que según las declaraciones del testigo presencial, se desprende: que el hoy occiso le dice que sigan a la haitiana porque vio que los cuatro (4) imputados la iban siguiendo (quienes acostumbraban a robarle a los haitianos) y la podían atracar, **pensando ambos que no corrían peligro porque conocían a los imputados**, se dividieron tomando el hoy occiso la dirección hacia la izquierda (parte abajo) y el testigo declarante la dirección derecha (parte arriba), luego que se dividieron explica el testigo que escucho un disparo y pensó que era su amigo (el hoy occiso), pensando que los imputados no tenían armas, dirigiéndose el testigo hacia donde escucho el disparo. **CHICHO**, le disparó, **(individualizando el testigo al imputado Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, y manifestando yo conozco a chicho, el no trabajaba en esa área pero lo conozco y estoy cien por ciento seguro)**. Asimismo refiere el testigo que vio tres de los imputados (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara también conocido como Dioskin Montero Alcántara) tener al occiso **interceptado en una esquina, pegado a unas paredes a las cuales el testigo no podía llegar**, mientras **CHICHO** estaba cuidándolo para que no llegue a donde se encontraba el hoy occiso, manifestando que después del hecho los imputados salieron del grupo y se dispersaron en el mercado”; también, en la página 41, numeral 35 el tribunal a-quo externó en cuanto las pruebas periciales, el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, que: “este Tribunal otorga credibilidad y valor probatorio, por constituir un elemento lícito que esclarece los datos levantados con relación al estado del señor occiso al momento de su deceso, siendo éstas unas pruebas obtenidas y presentadas conforme al debido proceso de ley”; y por último, el tribunal a-quo indicó en la página 40, numeral 31 de la sentencia recurrida, que de los hechos establecidos en el plenario a-quo, se comprobó: “(...) que el señor RAFAEL ANTONIO TAVERAS CONTRERAS, fue el autor de la comisión de los crímenes de Asociación de Malhechores, Homicidio Voluntario, Robo y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Toda vez que este ciudadano se asocio con (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara, también conocido como Dioskin Montero Alcántara) o establecieron concierto con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra la persona, en la especie contra la persona de quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, hecho criminal ejecutado por Rafael Antonio Taveras Contreras y José Miguel Paredes Polanco, ya que conforme testimonio del ciudadano Eris Andrés Nicasio Santos, testigo de la acusación, cuando el imputado José Miguel Paredes Polanco, quien además observo la entrega de los Diez Mil Dólares Estadounidense (US\$10,000.00), por parte de una comerciante de nacionalidad haitiana a quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto y solicitó la intervención de un hijo de la víctima para que le cediera a título de crédito un saco de limones, con el propósito deliberado de concretizar in situ, en el lugar del hecho, dentro del laberinto que significan las instalaciones de las áreas de ventas, pasillos y oficinas del mercado de Abastos ubicado en la Avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional a los fines de obtener una especie de visión directa de ingreso y salida rápida de las instalaciones del Centro Comercial (saber cómo salir huyendo después de la comisión del robo) y así la planificación del robo en perjuicio del ciudadano dedicado al comercio de frutas en el Mercado Nuevo de la Avenida Duarte, hoy fallecido en el lugar durante la ejecución del crimen de robo en perjuicio de Domingo Nicasio Cleto”; en tal razón, en virtud de que el imputado Rafael Antonio Taveras Contreras no lleva razón en el vicio planteado, procede rechazar dicho aspecto;

3. En ese mismo orden de ideas, esta Alzada en tiende pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia mediante B. J. 1061, pág. 598, del 1998, ha establecido: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió

para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”;

4. Contrario a lo manifestado por el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras en su escrito de apelación, tal y como expuso esta Alzada en la contestación al primer motivo del recurrente, de los hechos fijados por el tribunal a-quo no se colige incoherencias en la forma en que ocurrieron los hechos, toda vez que quedó demostrado por las pruebas documentales y certificantes de la acusación, así como las declaraciones en su conjunto de los testigos tanto a cargo como a descargo, que las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso se vieron envueltos varios momentos, donde los testigos a cargo reconocieron de manera directa al imputado, en especial el testigo señor Ambrosio Placencia Rodríguez quien lo señaló como la persona que portaba el arma de fuego y quien le proporcionó los disparos al hoy occiso; así se observa en las páginas 38, 39 y 40 de la sentencia impugnada, cuando el a-quo expresó: “Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, las cuales fueron objeto de un análisis minucioso y ponderado por este tribunal, se ha establecido como HECHO PROBADO, conforme a la sana crítica racional: A) Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el señor Domingo Nicasio Cleto, estaba en su lugar de trabajo como todos los días, en el Mercado Nuevo del Distrito Nacional, junto a sus hijos Eris Andrés Nicasio Santos y Carlos Andrés Nicasio Santos. B) Que el día de auto, el hoy occiso recibió una cantidad indeterminada de dinero en moneda estadounidense de manos de una mujer de nacionalidad haitiana, por motivo de una venta de limones que esta llevaba hacia Haití. C) Que el imputado JOSÉ MIGU EL PA REDES POLA NCO (A) CHAPA, hablo con el hijo del hoy occiso ERIS ANDRES NICASIO SANTOS, para que este hablara con su padre con el objeto de que el comerciante le cediera a titulo de crédito un (1) saco del fruto llamado limones para jugos, a lo que obtempero el hijo de la víctima, al igual que su padre hoy occiso. D) Que el testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, fue la persona quien embaló los limones y se los entrego al imputado José Miguel Paredes Polanco. E) Que ambos testigos individualizan e identifican al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, manifestando: ERIS ANDRES NICASIO SANTOS, que: observo unos movimientos extraños cuando vio a alguien que no conocía refiriéndose a Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, frente al local de su padre sentado en una camioneta y se descuido al verlo hablando con Manuel, José Miguel y Luis; en cuanto al testigo CARLOS ANDRES NICASIO SANTOS, expresa: que vio a Rafael Antonio Taveras Contreras (a) CHICHO recostado, dentro en una guagüita mercadera, antes del hecho, (que lo había visto antes pero no lo conocía) y luego de esto corrió unos minutos antes del hecho. Siendo cinco (5) minutos más tardes que se escucharon los disparos que destruyeron la vida de su padre y dueño del negocio y a quien le hicieron el robo. F) Que el occiso sigue a la haitiana junto a su compañero de trabajo Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, y que en esos instantes es que surge el hecho donde se le dio muerte a Domingo Nicasio Cleto (a) El jefe; y que según las declaraciones del testigo presencial, se desprende: que el hoy occiso le dice que sigan a la haitiana porque vio que los cuatro (4) imputados la iban siguiendo (quienes acostumbraban a robarle a los haitianos) y la podían atracar, pensando ambos que no corrían peligro porque conocían a los imputados, se dividieron tomando el hoy occiso la dirección hacia la izquierda (parte abajo) y el testigo declarante la dirección derecha (parte arriba), luego que se dividieron explica el testigo que escuchó un disparo y pensó que era su amigo (el hoy occiso), pensando que los imputados no tenían armas, dirigiéndose el testigo hacia donde escucho el disparo. CHICHO, le disparó, (individualizando el testigo al imputado Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, y manifestando yo conozco a chicho, el no trabajaba en esa área pero lo conozco y estoy cien por ciento seguro). Asimismo refiere el testigo que vio tres de los imputados (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara también conocido como Dioskin Montero Alcántara) tener al occiso interceptado en una esquina, pegado a unas paredes a las cuales el testigo no podía llegar, mientras CHICHO estaba cuidándolo para que no llegue a donde se encontraba el hoy occiso, manifestando que después del hecho los imputados salieron del grupo y se dispersaron en el mercado”; en consecuencia, es pertinente rechazar el vicio argüido por el recurrente, y con ello el recurso de apelación del imputado Rafael Antonio Taveras Contreras;

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO PEDRO DOÑÉ RAMÍREZ

5. En cuanto a lo planteado por el imputado Pedro Doñé Ramírez, sobre: “que nunca quedo demostrado la culpabilidad y responsabilidad penal individual del joven Pedro Doñé Ramírez”, esta Corte tiene a bien indicar lo expuesto por los juzgadores del tribunal a-quo al respecto, en la página 40, numeral 31 de la sentencia recurrida: “De los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que el señor RAFAEL ANTONIO TAVERAS CONTRERAS, fue el autor de la comisión de los crímenes de Asociación de Malhechores, Homicidio Voluntario, Robo y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Toda vez que este ciudadano se asocio con (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, **Pedro Doñé Ramírez (a) Luís**, Manuel Montero Alcántara, también conocido como Dioskin Montero Alcántara) o establecieron concierto con el objeto de preparar o de cometer crímenes, contra la persona, en la especie contra la persona de quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, hecho criminal ejecutado por Rafael Antonio Taveras Contreras y José Miguel Paredes Polanco, ya que conforme testimonio del ciudadano Eris Andrés Nicasio Santos, testigo de la acusación, cuando el imputado José Miguel Paredes Polanco, quien además observo la entrega de los Diez Mil Dólares Estadounidense (US\$10,000.00), por parte de una comerciante de nacionalidad haitiana a quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto y solicito la intervención de un hijo de la víctima para que le cediera, a titulo de crédito, un saco de limones, con el propósito deliberado de concretizar in situ, en el lugar del hecho, dentro del laberinto que significan las instalaciones de las áreas de ventas, pasillos y oficinas del mercado de Abastos ubicado en la Avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines de obtener una especie de visión directa de ingreso y salida rápida de las instalaciones del Centro Comercial (saber cómo salir huyendo después de la comisión del robo) y así la planificación del robo en perjuicio del ciudadano dedicado al comercio de frutas en el Mercado Nuevo de la Avenida Duarte, hoy fallecido en el lugar durante la ejecución del crimen de robo en perjuicio de Domingo Nicasio Cleto”; igualmente el tribunal a-quo indicó en la página 45 de la decisión apelada, lo siguiente: “En cuanto a los ciudadanos **Pedro Doñé Ramírez** y Dioskin Montero Alcántara, los magistrados que opinan de manera mayoritaria, han entendido que se ha demostrado la asociación de malhechores, para perpetrar esos crímenes contra la víctima directa del hecho que hoy se ventilan quien lo es quien en vida se llamo Domingo Nicasio Cleto, por el hecho de participar y preparar el mismo, conjuntamente con el autor y coautor”; criterio que comparte esta Corte, al comprobarse tras el examen de la sentencia apelada que el tribunal a-quo dejó por establecido de forma clara y precisa, la colaboración directa e individual del imputado Pedro Doñé Ramírez, quien en los hechos ocurridos voluntariamente se asoció a los demás justiciados, ayudando de manera principal al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras y al coautor del presente proceso, a preparar el crimen cometido contra el hoy occiso; por lo que, resulta procedente rechazar el presente aspecto;

6. Respecto de este punto, la Corte al analizar las declaraciones del testigo a cargo Ambrosio Placencia Rodríguez, ha observado que el mismo manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “(...) ya ellos tienen a Jefe interceptado en la esquina, el muerto no realizó ningún disparo, tenía una pistola, la pistola la tiene Chicho, el se la llevo, era una pistola 915 creo que era, pero sé que se la llevaron y fue Chicho, el de la camisa de raya, luego ellos salieron del grupo y se dispersaron en el **mercado**, luego a la hora y pico al que agarraron fue a Chapa, que lo fueron agarrar en su casa allá acostado, Chapa, es el de la camisa negra, luego los otros lo agarraron uno como a los dos meses, el otro como a los cinco o seis meses (refiriéndose a Luís), el moreno que está tapado allá atrás, a ese lo agarramos allá en Villa Altigracia, que el río me iba a llevar la guagua con todo, hasta ahí es lo que yo sé, he señalado la participación de cuatro (4) imputados. (...)” (Ver página 25 de la sentencia impugnada); asimismo el testigo a cargo Eri Andrés Nicasio Santos, manifestó que: “Ellos (los imputados) trabajaban con nosotros, yo lo ponía a trabajar, me refiero específicamente a José Miguel Paredes Polanco (a) El Chapa, que ese mismo día, vino a mí a comprarme Limón. El chapa es aquel, (señalando específicamente a uno de los imputados), los demás son Manuel y **Luís**, yo los conocía antes del hecho (...) yo no conocía a el señor Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, yo me lo encontré extraño porque vi a este sujeto, frente al local de mi padre, sentado en una camioneta, con una gorra roja, y **después lo veo que habla con Manuel**, José Miguel, **Luís** y el Occiso, (al Burron) lo veo que pasa palabras con ellos, pensé que era amigo de

ellos (...)” (Ver páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida); en tal virtud, se evidencia la concordancia entre las declaraciones de los testigos a cargo, quienes de manera coincidente con los demás medios de pruebas, dejaron probado, más allá de cualquier duda ante el tribunal a-quo, la participación directa del recurrente Pedro Doñé Ramírez en la comisión del hecho que hoy se examina, toda vez que ayudó al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras y al coautor del presente proceso, a preparar el crimen perpetrado en contra el hoy occiso señor Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe; en tal virtud, procede rechazar el punto alegado por el recurrente Pedro Doñé Ramírez;

7. En cuanto a este aspecto, el tribunal a-quo, en las páginas 44 y 45 de la sentencia recurrida, tuvo a bien establecer respecto a la imposición de la pena, lo siguiente: “ Que este tribunal al momento de fijar la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que ha quedado demostrado que la acusación se ha probado totalmente en cuanto a los hechos puesto en su cargo, en cuanto a Rafael Antonio Taveras, a quien se ha entendido que ha sido el autor de los hechos; en cuanto a José Miguel Paredes Polanco, se ha demostrado por los medios probatorios presentados en el tribunal, que realmente tuvo un co-dominio del hecho, por lo que se le retienen las faltas previstas en el Código Penal Dominicano; En cuanto a los ciudadanos Pedro Doñé Ramirez y Dioskin Montero Alcántara, los magistrados que opinan de manera mayoritaria, han entendido que se ha demostrado la asociación de malhechores, para perpetrar esos crímenes contra la víctima directa del hecho que hoy se ventilan quien lo es quien en vida se llamo Domingo Nicasio Cleto, por el hecho de participar y preparar el mismo, conjuntamente con el autor y coautor. 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado. (Se trata de personas que están acostumbrados a realizar este tipo de actuaciones a la sociedad) 4) El contexto social v cultural donde se cometió la infracción; (que el hecho ocurrió a las (05:00 a.m.), en un lugar abierto al público, Mercado Nuevo. 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social. que ha quedado demostrado sin duda alguna la participación de los imputados en el presente proceso, por lo que la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá a cada uno de los encartados reflexionar sobre los efectos de su accionar; y entiendan que en modo alguno se debe actuar de forma negativa y violenta en las relaciones interpersonales en contra de su prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas; y que el trabajo honesto dignifica al hombre y es la forma de conseguir el sustento diario, no mediante el robo, ultraje y daño a los demás, evidenciando una conducta insensible e inhumana en el trato dado a la víctima. 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.” Que han manifestado los hijos del occiso, que su padre era un hombre honrado y trabajador, que más que su padre era su hermano y el sustento de su familia y de sus hermanos más pequeños”; por lo que, luego de ponderar lo planteado por el recurrente, así como las consideraciones expuestas por los juzgadores del tribunal a-quo, es menester señalar que contrario a lo argüido por dicho imputado, el tribunal a-quo expuso los motivos a la hora de imponer la pena al encartado, máxime que se ha apreciado también que los razonamientos establecidos por los jueces a-quo sobre la pena, resultan suficientes y justos, pues realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional al grado de culpabilidad y reprobabilidad del ilícito, cuya pena fijada es equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa es útil para alcanzar los fines de retribución y protección; y que están en consonancia con el criterio de nuestro más alto tribunal, cuando ha dicho sobre los criterios de determinación de la pena descritos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal vigente, lo siguiente: “(..) mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie,

siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede el rechazo del *aspecto analizado*"; *razón por la cual, procede el rechazo del planteamiento del recurrente Pedro Doñé Ramírez, y con ello el recurso de apelación presentado por el mismo*;

8. En ese sentido, los agravios planteados por los hoy recurrentes no se configuran en la sentencia recurrida, toda vez que de los hechos fijados y el derecho aplicado por los jueces a-quo que se encuentran establecidos en la decisión impugnada con claridad y razonabilidad, derivándose de ahí la responsabilidad penal de los imputados Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez, pues hemos podido verificar que los jueces de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones establecieron las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declaró culpables a los hoy recurrentes, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la impugnada decisión;

9. El Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la Resolución No. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal);

10. En ese tenor es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en la especie, quedando destruida la indicada presunción respecto de los imputados Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso (Sic)";

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por Rafael Antonio Taveras Contreras, imputado y civilmente demandado, debemos precisar que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando: que señala la Corte *a qua* en su decisión que ha analizado la sentencia impugnada y las declaraciones prestadas por los testigos a cargo, señores Eri Andrés Nicasio Santos, Carlos Andrés Nicasio Santos y Ambrosio Placencia Rodríguez, y ha verificado que, contrario a lo alegado por el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, de los hechos probados en el escenario del juicio del fondo, quedó demostrado por la acusación y valoración de las referidas declaraciones en su conjunto, que se vieron envueltos varios escenarios en las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso Domingo Nicasio Cleto; en primer lugar, el día en que ocurrieron los hechos juzgados el hoy occiso se encontraba en su lugar de trabajo en el Mercado Nuevo de este Distrito Nacional en compañía de sus dos hijos, querellantes y testigos en el presente proceso, que en dicho lugar, el hoy fallecido señor Domingo Nicasio Cleto recibió una cantidad de dinero en dólares de parte de una ciudadana de nacionalidad haitiana por la venta de limones, que concomitantemente se acercó uno de los imputados a proponerle al hijo del occiso, Eri Andrés Nicasio Santos, que el padre de éste le diera en crédito un saco de limón, siendo despachado el pedido por el también hijo del hoy occiso, Carlos Andrés Nicasio Santos; sin embargo, en el curso de dicho escenario, el testigo Eri Andrés Nicasio Santos pudo observar al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras de manera extraña frente al puesto de venta de su padre, así como conversando con los demás imputados, de igual manera el testigo Carlos Andrés Taveras Contreras, quien sí conocía de vista a dicho encartado, lo vio antes de ocurrir el hecho dentro de una guagüita mercadera en los alrededores, que los acontecimientos antes mencionados coincidieron con el hecho de que el hoy occiso junto al testigo Ambrosio Placencia Rodríguez, en una búsqueda por proteger de los imputados a la cliente del hoy occiso, la señora haitiana, emprendieron a perseguirla separadamente, y es cuando las tres personas interceptaron al hoy occiso, pegándolo a una pared del mercado y el imputado, recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras le dispara;

Considerando: que continúa señalando la Corte *a qua* en su decisión que, luego del análisis realizado a la sentencia recurrida, así como al alegato expuesto por el recurrente, se deduce que tanto del grueso y contundencia de las pruebas documentales, testimoniales y certificantes presentadas por la acusación, y de la misma testigo a descargo por el imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, su madre la señora Olga Taveras Batista, quedó demostrado ante el tribunal *a quo* la participación directa del imputado Rafael Antonio Taveras Contreras en los hechos ocurridos donde perdió la vida el señor Domingo Nicasio Cleto, siendo dicho imputado el autor material del homicidio y posterior robo hoy juzgado;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras en su escrito de apelación, tal y como expuso la Corte *a qua* en la contestación al primer medio alegado por el recurrente, de los hechos fijados por el tribunal *a quo* no se coligen incoherencias en la forma en que ocurrieron los hechos, al quedar demostrado por las pruebas documentales y certificantes de la acusación, así como las declaraciones en su conjunto de los testigos tanto a cargo como a descargo, que las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso se vieron envueltos varios momentos, donde los testigos a cargo reconocieron de manera directa al imputado, en especial el testigo señor Ambrosio Placencia Rodríguez quien lo señaló como la persona que portaba el arma de fuego y quien le proporcionó los disparos al hoy occiso;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por Pedro Doñe Ramírez, imputado y civilmente demandado, debemos precisar que, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando: que en cuanto a lo alegado por el imputado Pedro Doñe Ramírez, con relación a que: *“nunca quedó demostrada la culpabilidad y responsabilidad penal individual del joven Pedro Doñe Ramírez”*, la Corte *a qua* señaló lo expuesto por los jueces del tribunal *a quo* al respecto, indicando: *“De los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que el señor RAFAEL ANTONIO TAVERAS CONTRERAS, fue el autor de la comisión de los crímenes de Asociación de Malhechores, Homicidio Voluntario, Robo y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Toda vez que este ciudadano se asocio con (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñe Ramírez (a) Luís, Manuel Montero Alcántara, también conocido como Dioskin Montero Alcántara) o establecieron concierto con el objeto de preparar o de cometer crímenes, contra la persona, en la especie contra la persona de quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, hecho criminal ejecutado por Rafael Antonio Taveras Contreras y José Miguel Paredes Polanco, ya que conforme testimonio del ciudadano Eris Andrés Nicasio Santos, testigo de la acusación, cuando el imputado José Miguel Paredes Polanco, quien además observo la entrega de los Diez Mil Dólares Estadounidense (US\$10,000.00), por parte de una comerciante de nacionalidad haitiana a quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto y solicito la intervención de un hijo de la víctima para que le cediera, a título de crédito, un saco de limones, con el propósito deliberado de concretizar in situ, en el lugar del hecho, dentro del laberinto que significan las instalaciones de las áreas de ventas, pasillos y oficinas del mercado de Abastos ubicado en la Avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines de obtener una especie de visión directa de ingreso y salida rápida de las instalaciones del Centro Comercial (saber cómo salir huyendo después de la comisión del robo) y así la planificación del robo en perjuicio del ciudadano dedicado al comercio de frutas en el Mercado Nuevo de la Avenida Duarte, hoy fallecido en el lugar durante la ejecución del crimen de robo en perjuicio de Domingo Nicasio Cleto”*;

Considerando: que además la Corte *a qua* precisó que igualmente el tribunal *a quo* indicó en su decisión: *“En cuanto a los ciudadanos Pedro Doñe Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los magistrados que opinan de manera mayoritaria, han entendido que se ha demostrado la asociación de malhechores, para perpetrar esos*

crímenes contra la víctima directa del hecho que hoy se ventilan quien lo es quien en vida se llamo Domingo Nicasio Cleto, por el hecho de participar y preparar el mismo, conjuntamente con el autor y coautor”; criterio que compartió la Corte a qua, al comprobar tras el examen de la sentencia recurrida que el tribunal *a quo* dejó por establecido de forma clara y precisa, la colaboración directa e individual del imputado Pedro Doñé Ramírez, quien en los hechos ocurridos voluntariamente se asoció a los demás justiciados, ayudando de manera principal al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras y al co-autor del proceso de que se trata, a preparar el crimen cometido;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que se evidencia la concordancia entre las declaraciones de los testigos a cargo, quienes de manera coincidente con los demás medios de pruebas, dejaron probado, más allá de cualquier duda ante el tribunal *a quo*, la participación directa del recurrente Pedro Doñé Ramírez en la comisión del hecho que hoy se examina, toda vez que ayudó al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras y al coautor del presente proceso, a preparar el crimen perpetrado en contra el hoy occiso;

Considerando: que con relación a este aspecto, señala la Corte *a qua* que el tribunal *a quo*, en la sentencia recurrida, estableció respecto a la imposición de la pena, que luego de ponderar lo planteado por el recurrente, así como las consideraciones expuestas por los juzgadores del tribunal *a quo*, la Corte *a qua* considera que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos para la imposición de la pena al imputado, máxime que se ha apreciado también que los razonamientos establecidos por los jueces *a quo* sobre la pena, resultan suficientes y justos, pues realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional al grado de culpabilidad y re-probabilidad del ilícito, cuya pena fijada es equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa es útil para alcanzar los fines de retribución y protección; y que están en consonancia con los criterios de determinación de la pena descritos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua* en su decisión que, los agravios planteados por los hoy recurrentes no se configuran en la sentencia recurrida, toda vez que de los hechos fijados y el derecho aplicado por los jueces de primer grado que se encuentran establecidos en la decisión impugnada con claridad y razonabilidad, derivándose de ahí la responsabilidad penal de los imputados Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez; pudiendo verificar la Corte *a qua* que los jueces de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones establecieron las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declaró culpables a los hoy recurrentes, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la impugnada decisión;

Considerando: que señala además la Corte *a qua* que el Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en este sentido, es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en el caso, quedando destruida la indicada presunción respecto de los imputados Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez, de la forma que se expresa en la sentencia objeto del recurso de que se trata;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafael Antonio Taveras, imputado y civilmente demandado; 2) Pedro Doñé Ramírez, imputado y civilmente demandado; contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2016;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Blas R. Fernandez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici